

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00440-00

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 09 de diciembre de 2022 en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte demandada estriba en que no era procedente designar curador ad litem para que les representara en esta causa, pues considera que el emplazamiento aquí realizado deviene irregular en la medida que la parte demandante realizó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP de manera indebida y no surtió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 Ibidem.

Para resolver, es pertinente señalar que los actos de comunicación adelantados por la parte demandante en el consecutivo No. 0006 del cuaderno principal, fueron realizadas en la dirección anunciada en la demanda y que reposa, tanto en certificado de tradición y libertad, como en certificado catastral correspondiente al predio objeto de la presente acción.

En segundo lugar, se aprecia que los certificados emanados de la empresa de correo certificado "INTERAPIDISIMO" dan cuenta de la no entrega del citatorio por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA".

En lo pertinente, el artículo 291 del CGP, establece:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Dilucidado lo anterior, se puede concluir que no existe tramite irregular en punto a la notificación de las demandadas, pues emitida la certificación de dirección errada o incompleta, se procede en la forma dispuesta en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, que fue lo que ocurrió en el sub judice; por tanto, no se advierte una indebida notificación, ni actuación posterior que resulte invalida, pues la consecuencia natural del emplazamiento, es la designación de curador ad litem que represente los intereses de quien no pudo ser notificado, por lo menos hasta tanto se logre la concurrencia correspondiente, caso en el cual, habrá de asumir el proceso en el estado en que lo encuentre.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en el ordinal anterior, toda vez que no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321, del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00**

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de **\$332.000.000,00 M/Cte**, de acuerdo con la tasa de cambio vigente a la fecha de esta providencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CDR INGENIERÍA SAS, SANDRA MILENA CASTRO TURRIAGO, SANDRA YANETH ROJAS SÁNCHEZ y LUIS CASTRO TURRIAGO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 3540096613.

1. Por la suma de \$74.880.708, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CDR INGENIERÍA SAS, SANDRA MILENA CASTRO TURRIAGO y SANDRA YANETH ROJAS SÁNCHEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 3540096009.

1. Por la suma de \$226.080.127, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 3540094838.

1. Por la suma de \$ 15.052.439, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 08 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a EDSY MONCADA FAJARDO, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **11 de julio de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 23 de noviembre de 2023 (PDF 0082).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Se requiere por última vez al secuestre designado en la causa para que, en el improrrogable término de diez (10) días rinda las cuentas comprobadas de su gestión, así como para que se pronuncie puntualmente sobre los reparos y observaciones contenidos en consecutivos No. 0127 y 0135 de esta encuadernación virtual.

Para el efecto se ordena a la Secretaría, librar comunicación por mensaje de datos y concomitantemente mediante telegrama, haciéndole la advertencia que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá en los términos del artículo 44 del CGP y se dará aplicación a las demás sanciones que resulten aplicables por su conducta.

2. Frente a la solicitud elevada por el extremo actor en consecutivo No. 0136, el Despacho la agrega a las diligencias a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Frente al avalúo presentado en consecutivo No. 0131, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2022, en el cual se tuvo en cuenta el avalúo del bien pleiteado por la suma de \$1.392.465.110 M/Cte, que es el mismo a que se contrae el aquí aludido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00

(Auto 2 de 2)

Como la anterior demanda de reconvenición reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Admitir la demanda Reivindicatoria promovida por **ANDRÉS GOUFFRAY NIETO**, contra **NUBIA INÉS BERNAL PULIDO**.

Córrase traslado de la anterior demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 369 y 371 *ejúsdem*.

Notifíquese al demandado en reconvenición de la presente providencia mediante anotación por estado.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00**

(Auto 1 de 2)

En atención al escrito de contestación de la demanda arrimado al expediente en archivo PDF No. 0021, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificado al demandado ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, a partir de la fecha de su presentación.

Lo anterior, dado el silencio del extremo demandante frente al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 02 de febrero de 2023 (núm. 3º).

Sobre su conducta procesal, ha de decirse que formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.

Una vez evacuado el trámite que legalmente corresponda a la demanda de reconvención, se proveerá lo pertinente al curso procesal de esta actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-006-2015-00793-00**

(Auto 2 de 2)

Habida consideración de la providencia proferida en esta misma fecha en la encuadernación alusiva a la demanda de reconvención, el Despacho, sin mayores elucubraciones accede y revoca los incisos 2º y 3º del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (PDF 59).

Lo anterior en atención a que se encuentra pendiente el trámite procesal de la acción referida en líneas precedentes y, en consecuencia, no se encuentra integrada la litis como allí se mencionó.

Por lo expuesto, a efectos de continuar con el decurso procesal que legalmente le corresponde a esta actuación, se insta a las partes a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-10).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00**

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.63), debido a que no se evidencia que la providencia, dictada en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022 (pdf.55 min 02:26:00) pueda generar confusión alguna, esta no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Con todo, se itera, que partir del arribo de la prueba trasladada de la superintendencia de Sociedades que, en efecto ya fue allegado en PDF No. 58, inmediatamente se corre el traslado a las partes, respecto del cual ya hubo pronunciamiento y, seguidamente corre el término relativo a alegatos de conclusión de deben ser allegados por escrito.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo ya dispuesto por esta Judicatura, y por Secretaría procédase a la contabilización de los términos allí concedidos a fin de ingresar las diligencias para proferir decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en auto del 08 de febrero de 2023 (PDF 05 C-3)

En consecuencia, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho fija el día **18 de julio de 2023** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada el 20 de octubre de 2022 (PDF 66).

Con todo, esta Judicatura, desde ya, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 121 del CGP, dispone prorrogar la competencia del presente asunto, por el término de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito esgrimidas por su contradictor.

Así las cosas, y teniendo presente que, la demanda ha surtido su trámite legal; en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **jueves 29 de junio del año 2023**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

Con el fin de resolver los recursos interpuestos por el apoderado de los demandados, de manera preliminar, se anuncia que se denegarán, iniciando por el recurso de queja indebidamente formulado por cuanto no atiende los presupuestos del artículo 353 del CGP, obsérvese que este mecanismo de defensa debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, lo que no ocurre en este caso, más si se tiene en cuenta que el mismo se interpone en subsidio de apelación, sobre la cual, solo hasta ahora se pronunciará el Despacho .

Decantado lo anterior, dígase que no encuentra el Despacho, argumento factico o jurídico que permita proferir decisión en sentido contrario a la dispuesta en auto que hoy se censura. No obstante, para fines ilustrativos, se pone de presente al memorialista que la prejudicialidad deviene de una *“cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”*¹

¹ Sentencia SU 478 de 1997

Al respecto, debe tener en cuenta el recurrente que, no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que debe existir conexidad sustancial (incidencia definitiva y directa), de la decisión que deba tomarse en uno sobre la que deba adoptarse en otro.

Se entiende que la sentencia depende de la que deba proferirse en otro proceso, cuando las cuestiones materia de ella no procede plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretende.

En síntesis, señala el recurrente la negativa de suspensión por prejudicialidad dispuesta en el auto atacado, a cuyo respecto, se insiste, no se dan los presupuestos legales para ello. No obstante, se le clarifica que la relación de sustancialidad que la ley y la jurisprudencia exigen para que una solicitud de ese talante prospere, definitivamente no se aprecian en el sub examine, pues si lo que se busca es desvirtuar las pruebas de las que se vale la parte demandante para obtener la declaración de pertenencia que aquí persigue, como en efecto lo afirma en el consecutivo No. 0076, ello puede ser concretado al interior del asunto que aquí se tramita, haciendo uso de las herramientas jurídicas con que cuenta para desvirtuar las pretensiones de la demanda, así como los medios probatorios en que esta se sustenta.

Lo anterior, por cuanto el argumento del recurrente se subsume a aspectos de carácter sustancial y ajenos al fundamento del auto que ataca.

Ahora bien, descendiendo al fundamento de la decisión en reproche, se insiste que en el sub examine no se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 162 del CGP, pues el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia como lo estatuye la norma en cita, por esa razón, y recordándole al apoderado de los demandados que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se mantendrá incólume la decisión recurrida, pues acceder a su pedimento, más que un abierto

desconocimiento de la ley procesal, deviene en un acto ilegal que contradice los designios legales y jurisprudenciales, ya sentados al respecto.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 por las razones aquí mencionadas.

SEGUNDO: En atención a que el proveído recurrido no se circunscribe a causal prevista en el artículo 321 del CGP, se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto no atiende al principio de taxatividad previsto en la citada norma.

TERCERO: Por cuanto no atiende los presupuestos del artículo 353 del CGP, se deniega por improcedente el recurso de queja formulado de manera concomitante contra el auto del 09 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la parte ejecutada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Previo a disponer lo pertinente a la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, se insta al memorialista a aportar certificación de cuenta bancaria a la cual habrá de realizarse el pago incoado.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-0383-00

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada DIANA MARÍA MÓJICA MATUK, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.010 y tarjeta profesional No. 172.025 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de LUCY MARTÍNEZ ROJAS DE CASTRO.

La togada puede ser notificado en el correo electrónico dianmatuk@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-000355-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2022, en tanto que no acreditó la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, conforme allí se ordenó.

Dicho lo anterior, es del caso concluir que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto venido de citar, razón por la cual se impone emitir decisión bajo los apremios del inciso 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efectos, el emplazamiento realizado en consecutivo No. 0050 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARIANELA BARRETO ZABALA** en contra de **JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, BLANCA ATILIA SÁNCHEZ CARRILLO y**

ELIZABETH SÁNCHEZ CARRILLO y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

(Auto 2 de 2)

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR, por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** la reforma de la demanda formulada por **SANTIAGO REYES, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HIJOS REYES S.A.S** y **HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S.** contra **GUSTAVO MURILLO SALDAÑA.**

Por cuanto el demandado en reconvención ya se encuentra notificado de la demanda que se reforma, habrá de ser notificado mediante anotación en estado, a cuyo propósito, se le corre el término de traslado por la mitad del término inicial de la demanda (Art. 93, numeral 4 CGP).

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo actor de la actuación principal, permaneció silente respecto del traslado concedido en auto del 09 de diciembre de 2022.

En cuanto al decurso procesal que ha de seguirse en el presente asunto, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001319900320210532201

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de Tutela adiada el primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Se **admite** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia delegada para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ 110012203000202300365 00, 110012203000202300382 00 (acumulado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 1 de 2)

A propósito de la reposición presentada por la parte demandada en punto a fustigar el contenido del auto de fecha 30 de agosto de 2022, respecto del cual ha de decirse, deviene improcedente por cuanto el mismo ya fue objeto de pronunciamiento por auto del 10 de octubre de la mentada anualidad por virtud de idéntico recurso; procede el Despacho a hacer control oficioso de legalidad de lo hasta ahora actuado en aras de salvaguardar su indemnidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del CGP¹.

A ese respecto se tiene que, en auto del 10 de octubre de 2022 se dispuso la revocatoria parcial del auto adiado 30 de agosto en el sentido de tener por contestada la demanda en tiempo, lo cierto es que, respecto de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, debe darse el trámite procesal correspondiente.

Bajo ese derrotero, el Despacho se aparta de los efectos jurídicos concernientes a lo dispuesto frente a las excepciones de fondo, y en su lugar Dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que el extremo demandado formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho superado, falta de integración del contradictorio*”

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

por pasiva, improcedencia de la acción y culpa exclusiva de un tercero”, sobre las cuales se resolverá en sentencia que ponga fin a esta instancia (Art. 23 Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: Integrar la pasiva con CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y la CURADURÍA URBANA No. 2 de Bogotá D.C., dado que, del análisis de los hechos de la demanda, así como de los argumentos expuestos en la contestación presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL, se advierte la necesidad de proceder en tal sentido.

TERCERO: En consecuencia, se ordena su notificación en los términos del artículo s 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por lo demás, el Despacho insta a la Secretaría del Juzgado, así como a la parte demandada a proceder en cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 2 (resolutivos) del auto de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 2 de 2)

El memorialista en consecutivo No. 45, ha de estarse a lo dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 que reposa en Consecutivo PDF No. 38 de esta encuadernación virtual, mediante el cual fueron resueltos los recursos interpuestos contra el proveimiento del 10 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00

Se niega la entrega de dineros solicitada en consecutivo No. 58, toda vez que la misma solo procede en la forma y términos establecidos en los numerales, 7º a 9º del artículo 399 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00**

1. Se agrega a los autos la documental obrante en consecutivo No. 0026 de esta encuadernación virtual, que da cuenta de las gestiones realizadas por el extremo ejecutante, en punto a la materialización de las medidas cautelares dispuestas en auto del 24 de noviembre de 2022.

2. Igualmente obre en autos, para los fines pertinentes, la acreditación de los intentos de notificación realizados a la parte demandada, conforme se aprecia en consecutivo No. 0027 de esta encuadernación virtual.

3. Así, teniendo en cuenta que dichos actos de enteramiento resultaron infructuosos, el Despacho, a solicitud de la parte demandante, ordena se ordena el emplazamiento de CELIA PAULINA RUIZ DE RINCÓN, JAIME ENRIQUE GUZMÁN RUIZ. EDGAR RICARDO GUZMÁN RUIZ, junto con el ya dispuesto respecto de los herederos indeterminados del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (q.e.p.d), en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00529-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **LUZ ALBA SEGURA QUINTERO** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** y **JAIME DIEGO RUIZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se accede a la medida cautelar solicitada, habida consideración que, de una parte, no se está ejerciendo acción relativa al dominio u otro derecho real sobre bien objeto de las pretensiones; de otra, por cuanto el petitum incoativo no se circunscribe a una acción de carácter indemnizatorio, caso

en el cual, ha de decirse igualmente que el extremo demandante no ostenta calidad de propietario (Art. 590 CGP).

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00005-00

Por cuanto las actuaciones allegadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad dan cuenta de que el presente asunto ya había sido conocido en segunda instancia por el Juzgado 51º Civil del Circuito, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 1472 de 2002, ordena su devolución a la oficina de reparto para que sea abonado al Despacho Judicial en mención.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over a faint, large watermark of the number '2'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00030-00

Subsanada la demanda, y en razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibdem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **SANDRA YADIRA PIÑEROS NIVIA**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ NÚMERO 52392533.

1. Por la suma de 6,002.0385 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, a título de cuotas insolutas de capital, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de febrero y el 15 de junio de 2022, conforme a la discriminación hecha en los numerales 1.1. a 1.5. del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital anteriormente referidas, la suma de 12,031.6272 UVR (ver numerales 4.1

a 4.4 de las pretensiones), a la tasa del 7.50% efectivo anual, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha vencimiento de cada una de las cuotas mensuales anteriormente señaladas y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa del 11.25% efectivo anual, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por concepto de capital acelerado, la suma de 494,316.0385 UVR según su equivalencia en pesos al momento del pago.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa del 11.25% efectivo anual, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que de

ban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al (a) profesional del derecho, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto con las formalidades del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, bajo las previsiones del artículo 74 del CGP.

SEGUNDO: Sírvase dar claridad o de ser el caso, modificar y/o excluir las pretensiones 1.2 y 1.2.1., habida consideración que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (i) no es parte dentro del presente asunto, ni (ii) puede ser sujeto pasivo en esta acción, pues escapa de la competencia de esta Judicatura.

TERCERO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela de “EMBARGOS”, olvida el actor que, en procesos de este linaje, tan solo es dable acudir a las regladas del Art. 590 *ídem*.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”¹.*

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(…) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”*.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)*”.

Postura que ha sido reiterativa, pues la citada corporación, “recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o

desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho», citada en **STC9594- 2022**.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, **deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, so pena de rechazo.

CUARTO: Dicho lo anterior, sírvase acreditar el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00**

(Auto 1 de 2)

1. Ha de tener en cuenta el memorialista que la caución prevista en el numeral 2º del artículo 509 del CGP debe ser calculada sobre el valor de las pretensiones de la demanda, no sobre el juramento estimatorio, pues el mismo solo comprende una parte de estas, pues se circunscribe únicamente a los perjuicios de carácter patrimonial.

Por lo anterior, se le insta a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1º del auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

2. Sobre el curso procesal que legalmente corresponde a esta actuación, se proveerá una vez culminado el trámite relativo al llamamiento en garantía que se sigue en el cuaderno No. 2 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00**

(Auto 2 de 2)

De las excepciones de mérito propuestas conjuntamente con la objeción al juramento estimatorio, propuestos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00387-00

Prestada la caución ordenada en auto del 02 de noviembre de 2022, se analiza la medida cautelar deprecada por el extremo demandante, la que no cumple con los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de cara al derecho objeto de este litigio, frente a los eventuales perjuicios de que puede ser objeto quien ha de soportar los efectos de dicha medida¹.

En consecuencia, se deniega la medida cautelar solicitada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ STC3917 DE 2020, ver también Sentencia C-835 de 2013

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-068-2015-00401-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 68º Civil Municipal de esta ciudad (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.